

Informe secretarial. A despacho del Señor Juez este proceso posesorio de recuperación de la posesión, informándole que, el 11 de mayo pasado, finalizó el término de traslado dado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda, quien guardó silencio. Por tanto, se encuentra pendiente señalar fecha para el adelantamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

También le informo que este trámite registra una ostensible demora en pasarlo a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas en otros asuntos con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores, de suyo dispendiosas. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00179-00

Auto interlocutorio civil No. 00298

Bolívar, Valle del Cauca, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Atendida la constancia secretarial que antecede, y en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., señálase la hora de las **nueve de la mañana (09:00 am) en adelante, del próximo día martes veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente, vista pública que se llevará a cabo de manera virtual.

Adviértase a las partes que deben comparecer personalmente para dar cumplimiento en el acto a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero ídem, so pena de tener que soportar las consecuencias probatorias por su inasistencia (artículo 372-4 y 7 ejusdem).

Para ser valoradas y, algunas de ellas, practicadas en la referida vista pública, **decrétanse** como pruebas las siguientes:

1. De la parte demandante.

a) Documentales:

Las allegadas con la demanda, conformadas por las copias de: i) la Escritura Pública No. 530 del 18 de junio de 2013, pasada en la Notaría Única del Círculo de Roldanillo; ii) el certificado de tradición del inmueble de la matrícula inmobiliaria No. 380-25421; iii) la certificación de no conciliación del 10 de enero de 2020; iv) el folio del registro civil de defunción de Rosa María Quintero Trujillo, con indicativo serial No. 05798220; v) la certificación de nomenclatura del predio con ficha catastral No. 01-00-0044-0019-000; vi) los paz y salvos de pago de impuesto predial municipal y departamental y las facturas de servicios públicos domiciliarios de ese bien; vii) la historia clínica de Rosa María Quintero Trujillo y demás aspectos atinentes a su salud, y de Jair Torres, y demás documental obrante a folios 10 a 64.

b) Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de Jairo Alonso Navarro Galindo, Nicolás Navarro Torres, Gloria Stella Lasprilla, y José Ricardo Hernández Gómez, para que den cuenta de los hechos de la demanda, conforme lo deprecó en el libelo la parte actora, oportunidad en la que la parte demandada podrá contrainterrogar.

Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración de la demandante, y cíteseles para que ocurran de manera virtual al acto en intervalos de media hora, en el orden en el que aparecen nombrados.

c) Inspección judicial:

Por ser un medio de prueba excepcional, **deniégase** la petición de inspección judicial en el inmueble, cuya posesión se pretende recuperar, por no haber contención respecto de la identidad del perseguido por la propietaria y poseído por el convocado (Cfr. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC211-2017 del 20/01/2017).

2. De la parte demandada.

a) Documentales:

Las adosadas con la contestación de la demanda, conformadas por, entre otras, las copias simples de: i) el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2020 entre

Jair Torres quintero y Omar Antonio Valencia Giraldo; y ii) la Escritura Pública No. 530 del 18 de junio de 2013 pasada en la Notaria Única del Círculo de Roldanillo, y demás documental obrante a folios 115 a 182.

b) Testimoniales:

Bajo el fiel entendido de que la petición de prueba testimonial deprecada en una improcedente demanda de reconvención, que no tiene cabida en asuntos de este estirpe, por tratarse de un proceso verbal sumario, y que por error se le dio trámite, se orienta a declarar sobre la alegada posesión, conforme se dijo en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación y la demanda de reconvención, **recíbanse** los testimonios de Luis Ernesto Vélez, Luz Adriana Cárdenas, Sonia Esperanza Gutiérrez Ortiz, José Mauricio Lemus, y Luz Nelly Molina Vélez, para que den cuenta de los hechos narrados en la contestación de la demanda.

Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración del demandado, y cíteseles para que ocurran de manera virtual al acto en intervalos de media hora, en el orden en el que aparecen nombrados.

Ahora bien, como la petición de decreto de esos testimonios carece de concreción, sin haber sido objeto de inadmisión, como que sólo se dijo que declararían sobre **“la posesión y dominio”** que el demandado ejerce sobre el bien, y sabido es que el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P., establece que no **“podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”**, desde ya se advierte al demandado que en el acto deberá especificar sobre qué puntos van a declarar sus testigos, so pena prescindir de sus declaraciones.

3. Pruebas de oficio.

Recíbase el testimonio de Omar Antonio Valencia Giraldo, para que dé cuenta de los hechos de la contestación de la demanda. Para lograr su comparecencia, solicítese la colaboración del demandado, y cítese para que ocurra de manera virtual al acto.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
	Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca
El anterior auto se notifica en:	
Estado N° 083.	
Fecha: 15 de octubre de 2021	
	
Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaría	

Firmado Por:

**Hansel Jesus Gonzalez Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bolívar - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7170b776d52c6c00b4cd14ed3a05268ae9009a39e649d0496b83e82dc46f9f**

Documento generado en 14/10/2021 11:40:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>